

## DISIDENCIA PARCIAL

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar el Mensaje 007 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23.

### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Sr. Presidente:

Los Diputados que suscriben el presente documento, pertenecientes a las Comisiones de Legislación General, Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, manifestamos tener las siguientes DISIDENCIAS respecto del dictamen de mayoría emitido respecto del proyecto de Ley 25-PE-2023 denominado: "*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos*".

Somos conscientes de la grave situación que atraviesa la Argentina en varios aspectos pero fundamentalmente en materia económica y social.

El año pasado, los argentinos optaron por no avalar la continuidad de las políticas llevadas a cabo en la Argentina durante los últimos años.

Tampoco puede subestimarse el contexto político actual en el cual, la representación parlamentaria del espacio de gobierno muestra un escenario de relativa fragilidad, ya que el número de legisladores propios resulta a todas luces insuficiente para constituir las mayorías requeridas para lograr la sanción de las leyes.

En dicho contexto, cobra relevancia la responsabilidad política e institucional de los legisladores y diversos actores que representan a otros espacios políticos a los fines de dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para construir gobernabilidad.

En dicha línea, es objetivo de los suscriptos es contribuir a la gobernabilidad del país, entendiendo que el Poder Ejecutivo Nacional necesita de herramientas legislativas que le permitan llevar a cabo su plan de gobierno y en definitiva, hacer cambios de relevancia que la Argentina requiere.

Sin embargo, la contribución antes referida, no obsta a que el Congreso de la Nación Argentina, investido del Poder Legislativo ejerza su rol constitucional. Para ello, es menester permitimos un debate serio, libre y profundo de las reformas pretendidas a los fines de evaluar su aprobación.

Por ello, consideramos importante que se accediera a desglosar adecuadamente las cuestiones que, al no revestir urgencia y en atención a su complejidad e implicancias que pudieran derivarse requieren un tratamiento "normal" de aquellas que por su urgencia no ameritan dilación alguna y resulta imperioso abocar su inmediato tratamiento.

Una de las cuestiones medulares del proyecto, es la Declaración de Emergencia, la cual ha sido una herramienta frecuentemente utilizada por casi todos los gobiernos desde la vuelta a la democracia. Podría decirse que los diversos gobiernos han echado mano de dicha herramienta transformando a la emergencia en moneda corriente, naturalizando la misma a punto tal de convertirla en la regla y no en la excepción.

Más allá de lo expuesto en el párrafo anterior, la Declaración de Emergencia supone en la mayoría de los casos la delegación de facultades propias de este Congreso al Poder Ejecutivo Nacional. En dicho marco, resulta fundamental garantizar los contrapesos que determinan los principios de nuestro Sistema Democrático para que no se contravenga su sano funcionamiento.

Si bien como dijimos, la declaración de emergencia y la delegación de facultades ha sido utilizada como moneda corriente en la historia democrática reciente, su verdadera esencia es la de un remedio de excepción.

Y allí cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Carta Magna que dispone: *Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.*

En dicho sentido destacamos los avances efectuados en las rondas de debate que permitieron acordar un texto mucho más razonable y con el que acordamos. En especial en el tema facultades relacionadas a los fideicomisos se logró acordar un texto que prevé algo de mucha lógica que es: que si un fideicomiso con asignación específica conformada de fondos coparticipables, su eliminación devuelva los fondos a la masa coparticipable.

Por otro lado, insistimos en que no debe procederse a la disolución del INTI, el Instituto del Teatro y el Instituto de la Música.

No debe perderse de vista la importancia fundamental que reviste el debate legislativo y en particular el rol institucional de contralor que cumple el Congreso sin el cual, no resultaría posible convivir en democracia.

El ágil tratamiento que se le ha impreso al proyecto, resulta incompatible con la seriedad y amplitud del debate que requerirán algunos temas con lo cual resultará necesario posponerlo para el período de sesiones ordinarias.

Asimismo, creemos oportuno garantizar el efectivo control y participación del Congreso de la Nación en el proceso mediante el cual se someterá a consideración la privatización de las empresas estatales. Respecto del Banco Nación, originariamente incluido en el proyecto de ley, insistimos en la importante de que no se private, o en su defecto que su privatización sea parcial, manteniendo el Estado Nacional el control de la compañía además de la mayoría del capital social.

Sin perjuicio de las modificaciones al texto del proyecto original, muchas de las cuales han sido producto del debate, otras de la recapacitación de los actores de gobierno, consideramos oportuno manifestar nuestra disidencia con el dictamen de mayoría que, con total franqueza entendemos que no van a generar los cambios esperados y en muchos otros causarán consecuencias no deseadas.

Disidencias en particular:

Título II Art. 3: Creemos necesario Incorporar el último párrafo, entre los entes que no pueden ser disueltos por el PEN, al I.N.T.I., al Instituto del Teatro y al Instituto de la Música.

Título IV (Consolidación de la Deuda Pública) proponemos que se incluya una cláusula que prevea que si se procede a la liquidación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, previo a que los fondos pasen al Tesoro Nacional se garantice el pago de sentencias judiciales de jubilados nacionales, se mejore la fórmula de pago de jubilaciones en, al menos, un 8%, y se asegure el envío de fondos correspondientes a las cajas provinciales armonizadas.

Título VIII (RIGI) proponemos la ampliación del régimen para que no sólo abarque mega emprendimientos. Asimismo creemos que se debe incorporar mayores mecanismos para efectuar mejores controles sobre el origen de los fondos de las inversiones, siguiendo lineamientos de la GAFI. Por último, entendemos que el porcentaje de cómputo de servicios esenciales sea de, al menos, un 20%.

Por último, creemos que debe volverse a introducir en el proyecto el capítulo de Impuestos Internos referido al Tabaco, modificando que la autoridad de control siga siendo el A.F.I.P. y no un organismo dependiente del Ministerio de Salud.

En ese marco, el articulado que se propone incorporar es el siguiente:

ARTÍCULO XX.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

"Artículo...- Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá publicar dicho relevamiento en el sitio web oficial.

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado.

El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará lo prescrito en este artículo y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73%).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente los referidos montos mínimos".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por la siguiente: "Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16".

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO ...- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar

la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección."

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.

En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2°, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta."

ARTÍCULO XX.- Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO ...- La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección."



VICENS MASSOT



OSCAR AGOST CARREÑO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN